



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 208/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 30 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207304-0000, caratulado: "FLEITAS CRISTIAN M (DNI 37233615) FALTA DE TARJETA VERDE"; Y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Cristian Maximiliano FLEITAS interpuso y fundamentó Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 5, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 17 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de VEINTICINCO (25) días multa más la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725,00) en concepto de gasto operativo.

Que en fecha 16 de agosto del año 2021, en calle Morrogh Bernard y 3 de Caballería de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta Nº 111.820, como consecuencia que el conductor del motovehículo, Marca Gilera, color rojo, Dominio 106 LFB, Señor Cristian Maximiliano FLEITAS no contaba con Cédula Verde.

Que a fs. 2 obra Acta de Retención Preventiva Nº 036.738.

Que en la audiencia del día 17 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Cristian Maximiliano FLEITAS las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor FLEITAS en dicha oportunidad manifestó: *"El vehículo es de Lavin Cristian Alejandro DNI 39.263.177"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de VEINTICINCO (25) días multa más la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725,00) en concepto de gasto operativo.

Que a fs. 5 el Señor Cristian Maximiliano FLEITAS interpone y fundamenta el Recurso de Apelación impugnando el procedimiento por carecer absolutamente de apego alguno a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, cuyo artículo 72, inciso c), enumera las faltas que dan lugar a la retención del vehículo. Ninguna de tales faltas se verificó al momento de ordenar y llevar a cabo la retención de mi motovehículo lo que – desde ya – le genera un gasto muy importante que no puede afrontar, sumado al consecuente daño que le causa la falta de disposición de su rodado. Entiende que no hubo causa alguna que dé lugar a tal sanción. Expresa que en el Acta la autoridad refiere como contravención "falta cédula verde" lo que niega absolutamente, dado que la misma fue presentada, junto con el resto de los documentos pertinentes, en debida forma al oficial interviniente. En ese mismo momento se le explicó que la misma estaba vencida cuando ello tampoco es cierto ya que tiene fecha de vencimiento el 26/10/2023.

Que por lo expuesto el recurrente intima a que dispongan la inmediata restitución del rodado sin cargo alguno de acarreo, depósito ni cualquier otro relacionado, en el perentorio de 72 horas de recibida la presente, bajo apercibimiento de iniciar acciones que por derecho le corresponden.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 208/2021

Que además se observa que, conforme lo establece el Artículo 10º de la Ordenanza Nº 10.539/2001: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”*. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137º de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 17 de agosto del año 2021, en la cual el Señor FLEITAS no ofreció ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que si corresponde hacer lugar a la observación manifestada por el apelante referente a que la causa que dio origen al Acta de Infracción, no se encuentra encuadrada en ninguno de los casos previstos por el Código de Faltas Municipal (ART. 135 inc. c) de la Ordenanza Nº 11.539/2001) para que se haya procedido al secuestro del motovehículo. Es decir que, si bien si corresponde sancionar al Señor FLEITAS por no circular con la Tarjeta Verde del motovehículo que conducía, configurando dicha documentación un requisito para circular, su incumplimiento no justifica la retención del vehículo, cuya facultad a favor de los agentes de tránsito no consta en ninguna normativa aplicable.

Que incluso la jurisprudencia se ha expedido al respecto al expresar: *“(...) Y ello es así, pues más allá que los funcionarios policiales, en el marco de “...un operativo de interceptación vehicular selectiva, en prevención de delitos y faltas contravencionales...” (conforme se describe en el acta de fs. 1/2), procuraron conocer la identidad del conductor de un vehículo -el imputado de autos, C. C. J. conforme lo autoriza el art. 15 inciso “c” de la ley 13.482-, y solicitarle que éste exhibiera su licencia de conducir, cédula verde y constancias de seguro obligatorio (cfr. autoriza el art. 15 inciso “c” de la ley 13.482 y la normativa de la ley provincial 13.927), es lo cierto, que el secuestro del rodado “...por carecer de su debida documentación para circular...” no encuentra sustento normativo alguno dentro de las previsiones de las Leyes 13.927 (de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires), 24.449 y 26.363 (de Tránsito Nacional). En dicho marco de conocimiento cabe colegir que el personal policial (ni otra autoridad administrativa, se agrega a mayor abundamiento), no posee las atribuciones normativas para proceder al secuestro del rodado cuando el conductor de un vehículo posee la cédula verde vencida (ver informe fs. 172) por las razones arriba apuntadas; si bien resulta ajustado a derecho el pedido de la cédula verde en poder del conductor, con el fin de labrar la correspondiente acta infraccional, no es motivo para proceder a la incautación del automóvil su carencia y/o ese documento vencido para quien no resulte titular registral, teniéndose presente que -en último término- ni el Órgano Jurisdiccional de Faltas tiene otorgada esa facultad por las leyes mentadas. Podría resultar razonable que la exigencia de esa documentación conllevara la prohibición de circular y la consecuente incautación del vehículo, pero ello requiere de una reforma legislativa y este Cuerpo no puede justificar tal ausencia otorgando pretorianamente una facultad de la que la autoridad administrativa carece. (Expediente I.P.P 9253 Nro. nueve mil doscientos cincuenta y tres. Número de Orden: 89 Libro de Interlocutorias nro. 13. Bahía Blanca, 20 abril de 2.011)”*.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Señor FLEITAS, confirmándose la sanción de VEINTICINCO (25) días multa por circular sin cédula verde, dejándose sin efecto y debiéndosele reintegrar en caso de haber abonado el importe correspondiente a gasto operativo de secuestro.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 208/2021

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Cristian Maximiliano FLEITAS, DNI Nº 37.233.615, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 17 de agosto del año 2021, confirmando la misma en cuanto a la sanción de multa, pero modificándola respecto al pago de los gastos operativos los cuales resultan improcedentes por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente, los que, en caso de haber sido abonados, deberán ser devueltos al recurrente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Cristian Maximiliano FLEITAS, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal